

Ayuntamiento de Yátova

Anuncio del Ayuntamiento de Yátova sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

ANUNCIO

Aprobada definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal y texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por inexistencia de reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de fecha 1.10.2021, en el plazo de información pública abierto por anuncio publicado en BOP nº 198 de fecha 13.10.2021, se publica a continuación el texto refundido de la ordenanza.

“Texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras (PL.01.10.2021)

Artículo 1.- Fundamento y hecho imponible.

En uso de las facultades conferidas por el art. 133.2 y el art. 142 de la Constitución y de conformidad con los art. 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar el texto de la Ordenanza para adecuarlo y actualizarlo a la normativa vigente.

1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal de Yátova, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Asimismo constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal de Yátova, de cualquier construcción, instalación u obra para la que no se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, pero exija la presentación de declaración responsable para ejecución de obras de reforma de edificios, construcciones o instalaciones (obras menores).

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción, edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición o derribo.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como las que alteren su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística o requiera presentación de declaración responsable para ejecución de obras menores o requiera la presentación de declaración responsable previa a la ejecución de obras menores.

Artículo 2.- Sujetos pasivos y exenciones

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de sustituto del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3.- Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetos al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a

cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.- Base imponible, tipo de gravamen, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. 3. El tipo de gravamen será el 2 por ciento para toda clase de construcciones, instalaciones y obras.

Mínimo de 50 euros.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable previa.

5. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las obras.

c) Cuando se presente en el Ayuntamiento declaración responsable para la ejecución de obras menores.

Artículo 4. Determinación de la base imponible. gestión y liquidación.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 y 2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el supuesto a) del quinto apartado del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, y a abonarla previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad bancaria de las ubicadas en el municipio, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 15 días contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de aquella.

3. En los supuestos b) y c) del mismo apartado y artículo, los sujetos pasivos están, igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 15 días a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras.

5. Determinación de la base imponible.

La base imponible del impuesto se determinará del siguiente modo:

I) Obras mayores

a) En función del Presupuesto de Ejecución Material, según los criterios recogidos en el anexo I.

b) En el supuesto que el Presupuesto de Ejecución Material obtenido según los criterios recogidos en el anexo I fuera inferior al declarado en el presupuesto presentado por el particular, se aplicará el valor del presupuesto declarado por el solicitante.

Se considerarán obras mayores todas aquellas de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta, obras de derribos o demolición, obra de reforma que afecten fundamentalmente a la estructura existente, y las demás previstas en la legislación urbanística aplicable.

II) Obras menores, de reforma o reparación que no requieren proyecto técnico: La determinación de la base imponible del impuesto se realizará en función de la suma de los siguientes módulos o índices establecidos para cada tipo de obra a realizar, recogidos en el siguiente cuadro:

EPIGRAFE	TIPO DE OBRA A REALIZAR	IMPORTE MODULO SEGÚN UNIDAD MEDIDA
1	MOVIMIENTOS DE TIERRAS	
1.1	M2 Desbroce y limpieza de parcela	0,60 €/m2
1.2	M3 Desmante o excavación de la parcela en cualquier tipo de terreno	18,03 €/m2
1.3	1.3 M3 Relleno y extendido de tierras en parcela	12,02 €/m2
2	REFORMAS INTERIORES	
2.1	Realización de obras en cocina completa	2.103,54 €/unidad
2.2	Obras para Baño completo	1.502,53 €/unidad
2.3	Obras para Aseo completo	901,52 €/unidad
2.4	Reformar o realizar tabiques de distribución sin afectar al 50 % del local o vivienda	24,04 €/m2
2.5	Reforma completa de distribución de superficie interior al 50% del local o vivienda	150,25 €/m2
2.6	Cambio de instalaciones	480,81 €/unidad
2.7	Cambio de carpintería interior	150,25 €/unidad
2.8	Realización de solado, alicatado o similar	19,23 €/m2
2.9	Realizar o modificar falsos techos de escayola o similar	12,02 €/m2
2.10	Quitar humedades interiores	300,51 €/m2
3	REFORMAS EXTERIORES	
3.1	M2 Montaje de andamio tubular	24,04 €/m2
3.2	Cambio de carpintería exterior modificando huecos	300,51 €/unidad
3.3	Cambio de carpintería exterior sin modificar huecos	150,25 €/unidad
3.4	Cambio puerta de entrada modificando huecos	601,01 €/unidad
3.5	Cambio puerta de entrada sin modificar huecos	360,61 €/unidad
3.6	Cambio de puerta de garaje modificando huecos	901,52 €/unidad
3.7	Cambio de puerta de garaje sin modificar huecos	480,81 €/unidad
3.8	Cambio o nueva colocación de barandillas	60,10 €/ml
3.9	Demolición de aplacados de fachada o similares	6,01 €/m2
3.10	Demolición de aplacados, picar fachada o similares	6,01 €/m2
3.11	Enlucir con mortero fachada o medianeras incluso picado y saneado previo	10,82 €/m2
3.12	Enlucir con mortero monocapa en fachada o medianeras, incluso picado y saneado previo	16,23 €/m2
3.13	Aplacado de zócalos y fachada con piedra artificial, natural o similares	72,12 €/m2
3.14	Realizar solera de hormigón fratasada	12,02 €/m2
3.15	Realizar solera de hormigón con mallazo y acabado impreso	24,04 €/m2
4	REFORMA DE CUBIERTAS	
4.1	Cambio de bajantes, canal, o nueva realización en edificios	24,04 €/m2
4.2	Reparación de tejado o terraza en mal estado	21,04 €/m2
4.3	Nueva realización de tejado con tabiquillos, bardos y teja	51,09 €/m2
4.4	Nueva realización de terraza plana	36,06 €/m2
5	VARIOS	
5.1	Caseta de riego, aperos, trastero, paellero y similares hasta 7 m ² y 2,5 m de altura de cornisa	168,28 €/m2
5.2	Vallado de pared ciega hasta 1 m de altura y resto hasta 2 m de tela metálica de simple torsión y postes cada 3 m con cimentación, hasta 2 m de altura	42,10 €/m2
5.3	Muro de contención a base de piedra o pared doble de bloque, con p. Proporcional de cimentación, hasta 2 m de altura	90,15 €/m2
5.4	Cualquier otra obra no asimilable o especificada (salvo criterio técnico motivado y aprobado por Resolución de la Alcaldía), se liquidará en función de la aplicación de precios unitarios con arreglo al cuadro de precios del Instituto Valenciano de la Edificación del año correspondiente, o en función de la superficie del ámbito a actuar por el modulo siguiente	CUADRO DE PRECIOS IVE O 300,51 €/m2

Tendrán la consideración de obras menores todas aquellas que no tengan la consideración de obras mayores

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- Bonificaciones.

Serán de aplicación las siguientes bonificaciones:

1.- Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3.- Una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4.-Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota las construcciones, instalaciones y obras que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables, instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo, así como la instalación de sistemas generadores térmicos a partir de energías geotérmicas o aerotérmicas.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a que los sistemas de aprovechamiento de energías renovables dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a este fin.

Por los Servicios técnicos del Ayuntamiento, se emitirá informe técnico municipal en el que se haga constar que se cumple con la normativa vigente, y que es de aplicación la bonificación solicitada, dando traslado al servicio de gestión tributaria de la Diputación Provincial.

En las instalaciones que se realicen, se atenderán las instrucciones que indique la Ordenanza Urbanística correspondiente, o en caso de inexistencia, las que se den por parte de la oficina técnica municipal, en cuanto al impacto en la estética en el casco urbano de la población o en el medio ambiente “

Artículo 8.- Derecho supletorio.

1. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

2. Igualmente tiene carácter supletorio, a los efectos pertinentes, la Ley de Ordenación de la Edificación y legislación complementaria así como la legislación urbanística valenciana.

Artículo 9.- Disposición final.

La ordenanza fiscal contenida en el presente texto refundido entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará su aplicación a partir de 1 de enero de 2022.

Anexo I: Criterios obtención P.E.M.

Criterios Obtención Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M.) de Referencia por metro cuadrado de Superficie, basado en el Módulo Precio Mínimo (Mpm) del Colegio oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana.

El precio mínimo unitario, en cada caso se obtiene multiplicando el Mpm por el / los coeficientes que sean de aplicación.

Apartado 1. - edificios de viviendas plurifamiliares. bloques de edificios

CUADRO 1

MODULO PRECIO MÍNIMO		POR TIPO MUNICIPIO		POR TIPO DE CALLE		POR ALTURA DEL EDIFICIO		POR TIPO EDIFICIO		€/m²
		<=3000 Habitantes		Otras calles		Nº plantas <= 4		Bloque exento= 1,10 Entre medianeras=1,00		Precio mínimo unitario
Mpm	x	0.90	x	0.95	x	0.90	x		=	

Apartado 2. - edificios de viviendas unifamiliares aisladas, pareadas o en fila

CUADRO 2

MODULO PRECIO MÍNIMO		POR TIPO MUNICIPIO		POR TIPO DE CALLE		POR ALTURA DEL EDIFICIO		POR TIPO EDIFICIO		€/m²
		<=3000 Habitantes		Otras calles		Nº plantas <= 4		Bloque exento= 1.10 Entre medianeras=1,00		Precio mínimo unitario
Mpm	x	0.90	x	0.95	x	0.90	x		=	

Apartado 3. - edificios destinados a industrias

3. 1. Naves almacén o naves contenedoras sin ninguna instalación específica 0,35 x Mpm

3. 2. Naves con instalaciones específicas de acondicionamiento o más de una planta 0,45 x Mpm

3. 3. Cobertizos y naves abiertas 0,20 x Mpm

Apartado 4. - edificios de oficinas, comerciales y de recreo y esparcimiento

4. 1. Edificios de locales diáfanos sin distribución 0'7 x Mpm

4. 2. Edificios de mercado o supermercado 0'8 x Mpm

4. 3. Edificios para salas de máquinas recreativas 0'8 x Mpm

4. 4. Edificios de locales con planta distribuida 0'9 x Mpm

4. 5. Edificios de tiendas de venta de específicos artículos de consumo 0'9 x Mpm

4. 6. Edificios de salas de juego (bingos y similares) 1'1 x Mpm

4. 7. Edificios de locales con instalaciones especiales	1'2 x Mpm
4. 8. Edificios de espectáculos y esparcimiento (cines, teatros, salas de fiesta, clubs sociales, pubs, casinos, discotecas, salas de baile, cafe-teatros, bares musicales, etc.)	1'6 x Mpm
4. 9. Edificios bancarios y financieros	1'8 x Mpm
Apartado 5. - construcciones deportivas	
A) Pistas pequeñas	
Para balomano, fútbol sala, baloncesto, tenis y voleibol con pavimento de aglomerado asfáltico con caucho y hormigón poroso, con drenaje, cerramiento y equipamiento	0,13 x Mpm
El mismo tipo que el anterior pero con solera sencilla de hormigón en masa y acabado de pavimento continuo ruleteado o similar	0,09 x Mpm
Para hockey sobre patines y patinaje con pavimento de terrazo, con cerramiento y equipamiento	0,15 x Mpm
El mismo tipo que el anterior pero con solera sencilla de hormigón en masa y acabado de pavimento continuo ruleteado o similar	0,09 x Mpm
Para pelota, balonmano, fútbol sala, baloncesto, voleiboly atletismo, con pavimento de aglomerado asfáltico o terrazo, con hormigón, arena de drenaje, cerramiento y equipamiento	0,12 x Mpm
El mismo tipo que el anterior pero con solera sencilla de hormigón en masa y acabado de pavimento continuo ruleteado o similar	0,09 x Mpm
Para tenis con pavimento de tierra batida, drenaje, cerramiento y equipamiento	0,10 x Mpm
Para balonmano, fútbol sala, baloncesto y voleibol con pavimento sintético, cerramientos y equipamiento	0,20 x Mpm
Para pelota con pavimento de asfalto fundido, cerramiento y equipamiento	0,50 x Mpm
Para pelota con pavimento de asfalto fundido o terrazo, muros de hormigón armado o bloques de hormigón, con contracancha, coberturas de malla metálica y posible iluminación	0,40 x Mpm
El mismo tipo que el anterior pero con solera sencilla de hormigón en masa y acabado de pavimento continuo ruleteado o similar	0,35 x Mpm
B) Salas y pabellones	
Sala de menos de 400 m2 de cancha de juego o deporte, sin calefacción, y espacios auxiliares con o sin salas especializadas	0,90 x Mpm
Sala o pabellón de 400 a 1.200 m2 de cancha de juego o deporte, sin calefacción, y espacios auxiliares con o sin salas especializadas	0,85 x Mpm
Sala o pabellón de 1.200 a 1.400 m2 de cancha de juego o deporte, sin calefacción, con graderio entre 250 y 1.000 espectadores y espacios auxiliares con o sin salas especializadas	0,80 x Mpm
Gran pabellón de más de 1.400 m2 de cancha de juego o deporte, sin calefacción, con graderio entre 1.000 y 5.000 espectadores y espacios auxiliares con o sin salas especializadas	0,75 x Mpm
C) Campos grandes	
Para atletismo (lanzamientos) con pavimentos de arena o de hierba, drenaje, riego, cerramiento y equipamiento	0,05 x Mpm
Para atletismo (saltos y lanzamientos) con pavimentos sintéticos, hormigón y de tierra batida, con drenaje, cerramiento y equipamiento	0,15 x Mpm
Para atletismo (y pistas polideportivas) con pavimentos sintéticos, hormigón, hierba o tierra batida, con drenaje, cerramiento y equipamiento	0,15 x Mpm
Para atletismo, para futbol, rugby o hockey sobre hierba, con pavimento de tierra batida u hormigón, con drenaje, cerramiento y equipamiento	0,05 x Mpm
D) Piscinas al aire libre	
Para natación, recreo, enseñanza y chapoteo con lámina de agua menor o igual de 400 m2, con revestimiento de vasos en alicatados, con o sin tratamientos de aguas, accesorios, sus playas, posibles jardineras o muros de separación y equipamiento	0,30 x Mpm
El mismo tipo anterior pero con lámina de agua mayor de 400 m2 y menor o igual de 600 m2, con revestimiento de vasos en alicatados, con o sin tratamientos de aguas, accesorios, sus playas, posibles jardineras o muros de separación y equipamiento	0,40 x Mpm
El mismo tipo anterior (y saltos) con lámina de agua mayor de 600 m2 y menor o igual de 1.800 m2, con revestimiento de vasos en alicatados, con o sin tratamientos de aguas, accesorios, sus playas, posibles jardineras o muros de separación y equipamiento	0,37 x Mpm

El mismo tipo anterior (y saltos) con lámina de agua mayor de 1.800 m2, con revestimiento de vasos en alicatados, con o sin tratamientos de aguas, accesorios, sus playas, posibles jardineras o muros de separación y equipamiento 0,35 x Mpm

E) Coberturas de instalaciones deportivas

Coberturas (Además se valorarán las instalaciones deportivas interiores, atendiendo a sus miembros respectivos) 0,80 x Mpm

F) Otras instalaciones deportivas (no recogidas en los apartados anteriores)

Vestuarios y servicios independientes sin graderío encima 1 x Mpm

El mismo tipo anterior pero con graderíos encima 1,2 x Mpm

El mismo tipo anterior pero con graderíos encima y cubiertos 2 x Mpm

Graderíos al aire libre y descubiertos 0,30 x Mpm

Campos grandes para beisbol, hípica, tiro con arco, etc., con pavimento de hierba 0,06 x Mpm

El mismo tipo anterior para ciclismo, patinaje y tiro 0,08 x Mpm

Apartado 6. - urbanización interna de parcela

Cualquier obra de urbanización, jardinería, vallado o ambientación interna de parcela, se valorará con la utilización del libro de precios, en vigor, del IVE.

Apartado 7. - aparcamientos y garajes (aislados o independientes)

a) En el caso de que este tipo de edificación forme parte de una construcción en el mismo encargo, de viviendas plurifamiliares (bloque de edificio) o unifamiliares, deberán utilizarse los apartados de valoración respectivos , apart.1 (edificios de viviendas plurifamiliares. Bloques de edificios) o apartado 2 (edificios de viviendas unifamiliares aisladas, pareadas o en fila).

b) En las habilitaciones de locales ya existentes para estos tipos de edificio, la valoración mínima/m2 será la del 50% del resultante de aplicar los coeficientes del apartado 3 (edificios destinados a industrias)

Apartado 8. - edificios hoteleros, turísticos y similares

CUADRO 1

MODULO PRECIO MÍNIMO		POR TIPO MUNICIPIO		POR TIPO DE CALLE		POR ALTURA DEL EDIFICIO		POR TIPO EDIFICIO		€/m²
		<=3000 Habitantes		Otras calles		Nº plantas <= 4		Bloque exento= 1.10 Entre medianeras=1,00		Precio mínimo unitario
Mpm	x	0.90	x	0.95	x	0.90	x		=	

8. 1. Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores (lujo) 3,4 x Mpm

8. 2. Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores 2,4 x Mpm

8. 3. Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores 1,7 x Mpm

8. 4. Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores 1,3 x Mpm

8. 5. Hoteles de 1 estrella y restaurantes de 1 tenedor 1,2 x Mpm

8. 6. Hostales y pensiones de 3 estrellas 1,1 x Mpm

8. 7. Hostales y pensiones de 2 estrellas 0,9 x Mpm

8. 8. Hostales y pensiones de 1 estrella 0,85 x Mpm

8. 9. Edificios de apartamentos y/o estudios (utilizar apartado 1)

8. 10. Bares o cafeterías de 1ª categoría 1,7 x Mpm

8. 11. Bares o cafeterías de 2ª categoría 1,4 x Mpm

8. 12. Bares o cafeterías de 3ª categoría 0,75 x Mpm

Apartado 9. - Edificios docentes, religiosos y funerarios

9. 1. Edificios docentes de primer orden (seminarios; conventos; edificios religiosos; universidades autónomas, estatales y laborales en medio urbano) 1,7 x Mpm

9. 2. Edificios docentes de segundo orden (seminarios; conventos; edificios religiosos; parvularios, guarderías e institutos autónomos, estatales y laborales en medio urbano) 1,3 x Mpm

9. 3. Nichos (por unidad) 0,75 x Mpm

9. 4. Panteones, fosas mortuorias e hipogeos

2,7 x Mpm

Apartado 10. - Edificación sanitaria y hospitalaria

10. 1. Hospital. Complejo sanitario

2,9 x Mpm

10. 2. Clínicas. Ambulatorios

2,2 x Mpm

10. 3. Dispensarios

1,6 x Mpm

Nota: El Módulo del precio mínimo (Mpm= 525 euros/m2) se actualizará según el módulo anual del Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana.”

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por RD 2/2004.

Yátova, 26 de noviembre de 2021.—El alcalde, Miguel E.Tórtola Herrero.

2021/16776